Puerto Madryn, Abril de 2015

**AUTOS Y VISTOS:**

Conforme surge de fs. 387, esta Alzada citó a los Dres. V. A. F., S. L. F. y M. C., para que

comparezcan personalmente a la audiencia del día miércoles 18 de marzo del corriente año a las 08:30 hs. a los fines de que brinden las explicaciones que el tribunal les requeriría. Los profesionales citados fueron debidamente notificados de la resolución que dictara este Cuerpo (cfr. fs. 388).

Surge del acta obrante a fs. 393 que el Dr. V. A. F. no compareció a la audiencia, no obstante encontrarse debidamente notificado y tampoco acreditó su imposibilidad de asistir a la misma. Si bien se presentó el Dr. S. L. F. con un poder otorgado a su favor

por el letrado ausente, ello no implicó justificar la inasistencia dado que del texto de la citación surge que la comparencia de los citados debía ser *"personalmente"*.

En virtud de lo expuesto y ante la incomparencia injustificada del Dr. V. A. F. a la audiencia celebrada el día 18 de marzo de 2015, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en la

providencia dictada a fs. 387. En consecuencia, se le aplica al Dr. V. A. F. la corrección disciplinaria consistente en una multa de veinte (20) Jus, importe que deberá ser depositado en la "Cuenta Ley II N° 33" del Banco del Chubut SA, a la orden del Superior Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días de notificada, bajo apercibimiento de ejecución, sin perjuicio del destino que finalmente le confiera este último (arts. 35, 37 y cc. CPCC, y art. 3° inc. b) Ley II N° 33). Notifíquese a los interesados.

Sin perjuicio de lo precedentemente resuelto, atento las expresiones vertidas por los Dres. V. A. F. y S. L. F. en el último párrafo de fs. 367 y comienzo de

fs. 367 vta. de los presentes actuados, desde donde dice: *"Si los jueces..."*, hasta donde dice: *"...verdaderamente útil"* inclusive, corresponde remitir al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn copia certificada de las actuaciones desde la fs. 349 hasta la presente resolución inclusive, a fin de que proceda a determinar si los mencionados letrados han infringido la norma del art. 20, incs. a) y b) del Código de Ética de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia. A tal fin, líbrese oficio.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N°  /15 SIL.